

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-30 PISO 7 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA
Teléfono 3424434 Email j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0270
Dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020)

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos) 11001310302420110027600
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

CLSE DE RECURSO: QUEJA

CLASE DE LA PROVIDENCIA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO 1A FOLIOS 521 A 523

NÚMERO DE CUADERNOS: 4 DE 539 – 489 - 43 Y 5 FOLIOS

DEMANDANTE(S): FRANCESCO NAPOLI CON PASAPORTE ITALIANO No. B361252

APODERADO: RICARDO VELEZ OCHOA CON C.C. 79.470.042 Y T.P. 67.706

DEMANDADO(S): SUMMA S.A.S. CON NIT 8600791277

APODERADO: NORMA CONSTANZA ACEVEDO GALINDO CON C.C. 41.692.490 Y T.P. 56205-02

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ A ESA HONORABLE CORPORACION

JULIAN MARCEL BELTRÁN COLORADO
SECRETARIO

OBSERVACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR NO, 003 DEL 18 DE JUNIO DE 2018
CERTIFICO QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA COMPLETO Y DEBIDAMENTE FOLIADO,
ADEMÁS UE EL MATERIAL DE AUDIO ALL INCORPORADO FUNCIONA CORRECTAMENTE

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA: _____

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

521

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 MAYO 2019

Rad: 110013103035-2011-00276-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó mantener la fecha fijada para la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente manifiesta que se encuentran pruebas pendientes por practicar, así las cosas, debe revocarse el auto en cuestión y en su lugar procederse a evacuar las pruebas decretadas, esto es la exhibición de documentos, el interrogatorio y/o calificación de preguntas que debe absolver la parte demandada y el dictamen pericial ordenado en favor de la parte demandante.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnativo contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 Ibidem instituyo el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. Una vez revisado el expediente se logró vislumbrar, tal como lo refiere el recurrente que las pruebas referidas no han sido evacuadas, aun cuando fueron debidamente solicitadas y decretadas.

A pesar de lo anterior, debe decirse que aun cuando el demandante se duela de que no ha sido posible llevar a cabo el interrogatorio de la parte demandada, ni la exhibición de documentos solicitada, claro resulta, que es imposible que dichas pruebas se lleven a cabo, por cuanto la pasiva de esta Lid no compareció al proceso y se encuentra representada por curador Ad Liten, situación que obstaculiza de una parte lleva a cabo las pruebas deprecadas y de otra parte que consecencialmente que le sean imputadas a la parte renuente las consecuencias procesales adversas.

De otra parte, debe ponerse de presente que teniendo en cuenta que el dictamen pericial ordenado debe realizarse con base en los documentos solicitados en exhibición a la parte demandada resulta de suyo claro que dicha pericia tampoco se llevara a cabo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se mantendrá incólume la providencia recurrida, no sin antes dejar en claro que el auto que declaro precluido el termino probatorio fue proferido el 13 de julio de 2016, sin que fuera interpuesto recurso alguno, razón por la cual cobro ejecutoria.

De otra parte de manera oficiosa y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a revocar el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2017, lo anterior por cuanto las determinaciones tomadas en dicha audiencia, son abismalmente

523

alejadas de la realidad procesal, razón por la cual no existía fundamentación alguna para proferir dicha decisión.

Por último, se denegará la concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto el auto objeto del recurso no se encuentra taxativamente establecido dentro de los apelables.

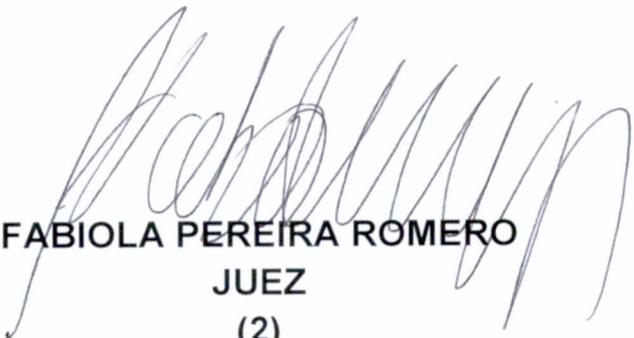
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 24 de octubre de 2018 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Se deniega la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy <u>17</u> MAYO 2019 se notificó por Estado No. <u>52</u> la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 03 MAR. 2020

Rad: 110013103024-2011-00276-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2018 y se denegó el recurso subsidiario de apelación.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión, el recurrente manifiesta que el objeto de la censura frente al auto del 24 de octubre de 2018, se enfilaba en enrostrarle al despacho el hecho de que no era pertinente cerrar el periodo probatorio, por cuanto se encontraban pendientes de practicar algunas pruebas, así las cosas, a su juicio debe modificarse la providencia del 16 de mayo de 2019 para en su lugar dejar sin efecto el auto del 24 de octubre de 2018 y proceder a recaudar las pruebas que se echan de menos, de lo contrario, debe concederse el recurso de queja.

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, la parte demandada guardo silencio

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio impugnatorio contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, a efecto de que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe

orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Es menester traer a colación que el artículo 353 Ibídem, instituyó el recurso de queja a efectos de garantizar el principio de doble instancia, el mismo consiste, en que cuando el inferior deniegue la concesión del recurso de apelación o casación, el recurrente pueda interponer el de queja ante el superior jerárquico, para que este revise la negativa, y de encontrar indebida la denegación, admita el recurso correspondiente.

3. Revisado el expediente, es menester reiterar que el auto que declaro precluido el periodo probatorio fue proferido el 13 de julio de 2016 y el mismo, no fue objeto de recurso alguno, ni contra el en la actualidad procede algún recurso.

4. De otra parte, también debe reiterarse que no es posible llevar a cabo el interrogatorio de parte, ni la exhibición de documentos solicitada, por cuanto la pasiva de esta Lid no compareció al proceso y se encuentra representada por curador Ad Litem, situación que obstaculiza de una parte, se lleven a cabo las pruebas deprecadas y de otra parte, que consecencialmente le sean imputadas a la parte renuente las consecuencias procesales adversas que establece la legislación procesal.

5. Así mismo, debe decirse iterarse que el dictamen pericial ordenado debe realizarse con base en los documentos solicitados en exhibición a la parte demandada. por lo que de suyo claro resulta, que dicha experticia no se llevara a cabo. Al margen de lo anterior, y si en gracia de discusión, se admitiera el argumento del demandante, referente a que la pericia puede ser realizada tan solo con base en la documental aportada al expediente, lo cierto es que la parte demandante, no desplego actuación alguna para aportar la experticia por el requerida, a pesar de la autorización conferida por esta sede judicial a través del auto del 19 de octubre de 2019.

6. Teniendo en cuenta todo lo anterior, y al no encontrar causal alguna que permita inferir que el auto 16 de mayo de 2019 deba ser revocado, por cuanto la providencia del 23 de octubre de 2018

de manera alguna decreta o niega pruebas, el Despacho mantendrá incólume dicha disposición, en su lugar dispondrá lo pertinente para el trámite del recurso de queja frente al proveído de fecha 16 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

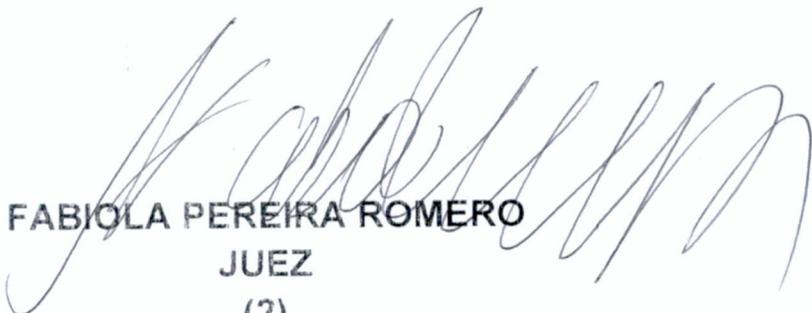
RESUELVE

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 16 de mayo de 2019 de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Se ordena la expedición de copias, a costa del recurrente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que de tramite al recurso de queja ante el superior funcional frente al proveído de fecha 16 de mayo de 2019.

Expídanse las copias de la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el presente recurso.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy **04 MAR. 2020** se notificó por Estado No.
25 la anterior providencia.
Julían Marcel Beltrán
El Secretario